

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso verbal de pertenencia a despacho de la señora juez, informándole que el plano aportado por la parte demandante, según lo solicitado en auto anterior, no es claro según lo solicitado, ya que no tiene una información precisa del área a usucapir y la del área de mayor extensión (fl. 56). Sírvase proveer.

Remedios, 18 de enero de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*Remedios, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
(18/01/2021)*

Verbal de Pertenencia

*Demandante: Hernán Antonio Pérez Hincapié
Demandados: José Antonio Herrera Vargas y personas indeterminadas*

2018-00193-00

Auto: 02

De la constancia anterior, y como quiera que la información contenida en el plano allegado a folios 56, no se ajusta a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2020, **REQUIÉRASE** nuevamente a la parte interesada para que se sirva suministrar lo requerido.

De otro lado, se **REQUIERE** al auxiliar de la justicia, para que **amplíe el informe pericial**, rendido el 17 de noviembre de 2020, toda vez que dentro del predio en usucapición se encuentran construidas algunas viviendas, las cuales fueron relacionadas dentro del informe, pero sin relacionar el área de cada una.

Igualmente, le faltó informar en la experticia, **el área restante del lote de mayor extensión.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 02** el auto anterior.

Remedios, **19 de enero de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
(18/01/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 011
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT. 800.037.800-8)
Demandada	Niyireth Marín Montoya (c.c. 1.039.759.279)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2018-00239-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2º del C.G.P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago al curador ad litem, el 30/10/2020, quien representa a la demandada **NIYIRETH MARÍN MONTOYA**, c.c. **1.039.759.279**, a quien se le concedió los términos legales para que hiciera uso del contradictorio, quien contestó la demanda sin ningún medio exceptivo y sin oposición alguna, como lo indica el artículos 440 inciso 2º del Código General del Proceso; por lo que el Juzgado dará valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma; esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), se procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante el 21/09/2018, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de **NIYIRETH MARÍN MONTOYA**, c.c. **1.039.759.279**, por la siguiente suma:

1.
 - a. **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$11.1167.447)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré 014546110000040, obligación 725014540054810).
 - b. **UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$1.046.440)**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 25/09/2017 al 25/10/2017.
 - c. **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ML. (\$988.085)**, por concepto de intereses moratorios desde el 26/10/2017 al 21/08/2018, y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
2. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 601 del 31 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la demandada **NIYIRETH MARÍN MONTOYA**, c.c. **1.039.759.279**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8**, por la suma según las pretensiones de la demanda; asimismo, se decretó el embargo y retención de la cuenta de ahorros **414760011362**, que posee la demandada en dicha entidad bancaria, sucursal Remedios, cuya entidad en oficio del 21 de noviembre de 2018 (fl. 4, C-2), dio respuesta al oficio de embargo 869 (9/11/2018), donde dijo, que: "... LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO...".

El 3 de noviembre de 2020, el curador ad litem se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, sin oposición alguna, según lo indica el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, como se dijo anteriormente.

Que dice: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*" (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la demandada **NIYIRETH MARÍN MONTOYA**, c.c. **1.039.759.279**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8** y en contra de **NIYIRETH MARÍN MONTOYA**, c.c. **1.039.759.279**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

1.
 - i. **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$11.1167.447)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré **014546110000040**, obligación **725014540054810**).
 - ii. **UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$1.046.440)**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 25/09/2017 al 25/10/2017.
 - iii. **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ML. (\$988.085)**, por concepto de intereses moratorios desde el 26/10/2017 al 21/08/2018, y desde esta fecha hasta que se verifique

el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

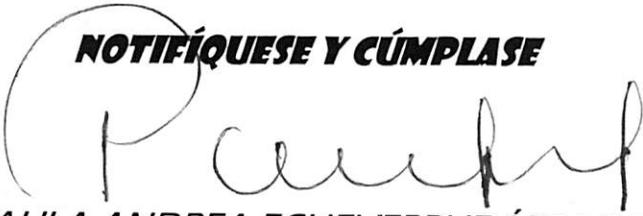
Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tenga actualmente, o las que se soliciten posteriormente.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS ML. (\$660.000)**, de conformidad con el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo de la demandada y a favor de la entidad demandante, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 02** el auto anterior.

Remedios, **19 de enero de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
(18/01/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 010
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT. 800.037.800-8)
Demandado	Blanca Luz Cañas Ruiz (c.c. 42.938.538)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2019-00049-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2º del C.G.P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago a la curadora ad litem, el 3/11/2020, quien representa a la demandada **BLANCA LUZ CAÑAS RUIZ**, c.c. **42.938.538**, a quien se le concedió los términos legales para que hiciera uso del contradictorio, quien contestó la demanda sin ningún medio exceptivo y sin oposición alguna, como lo indica el artículos 440 inciso 2º del Código General del Proceso; por lo que el Juzgado dará valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma; esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 *ídem*), se procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante el 7/02/2019, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de **BLANCA LUZ CAÑAS RUIZ**, c.c. **42.938.538**, por la siguiente suma:

1.

- a. **SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$7.118.589)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré 014546100003099, obligación 725014540053720).
- b. **SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$707.794)**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 14/07/2017 al 14/01/2018.
- c. **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$544.886)**, por concepto de intereses moratorios desde el 15/01/2018 al 15/01/2019, y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **152** del 19 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la demandada **BLANCA LUZ CAÑAS RUIZ**, c.c. **42.938.538**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8**, por la suma según las pretensiones de la demanda; asimismo, se decretó el embargo y retención de la cuenta de ahorros **414542010282**, que posee la demandada en dicha entidad bancaria, sucursal Remedios, cuya entidad en oficio del 26 de marzo de 2019 (fl. 4, C-2), dio respuesta al oficio de embargo 307 (19/03/2019), que: "... LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO...".

El 3 de noviembre de 2020, la curadora ad litem se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, sin oposición alguna, como lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, como se dijo anteriormente.

El cual indica el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., que: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*" (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la ejecutada **BLANCA LUZ CAÑAS RUIZ**, c.c. **42.938.538**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

De otro lado, se accederá a fijar gastos de curaduría, según lo solicitado por la curadora Ad- Litem.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. **800.037.800-8** y en contra de **BLANCA LUZ CAÑAS RUIZ**, c.c. **42.938.538**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

1.
 - i. **SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$7.118.589)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré **014546100003099**, obligación **725014540053720**).
 - ii. **SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$707.794)**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 14/07/2017 al 14/01/2018.
 - iii. **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$544.886)**, por concepto de intereses moratorios

desde el 15/01/2018 al 15/01/2019, y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tenga actualmente, o las que se soliciten posteriormente.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML. (\$420.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo de la demandada y a favor de la entidad demandante, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

Sexto: **ASÍGNESE** gastos de curaduría, a la abogada **DAMARIS YULIET TORO CASTAÑO**, como curadora Ad-Litem, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ML. (\$300.000)**, a cargo de la parte demandante, los cuales serán cancelados dentro de los **tres días** siguientes, a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 02** el auto anterior.

Remedios, **19 de enero de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, el proceso **Ejecutivo Singular**, para que se sirva ordenar lo pertinente, según memorial presentado por los demandados. Sírvase proveer.

Remedios, lunes 18 de enero de 2021

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUSO MUNICIPAL

Remedios, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
(18/01/2021)

Ejecutivo Singular mínima cuantía

Demandante: Cooperativa de A y C Forjar
Demandados: Juan Diego Gómez Ramírez

2019-00274-00

AUTO: 003

De la constancia anterior y de lo solicitado por los demandados en la contestación de la demanda, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, presente la liquidación del crédito, a fin de verificar si los demandados cancelaron el crédito.

En caso de no presentarlo en el término concedido, dicha liquidación se hará por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUSO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 02** el auto anterior.

Remedios, **19 de enero de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
(18/01/2021)

Providencia	Auto interlocutorio 012
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Fernanda Vargas Carrillo (c.c. 1.093.760.281)
Demandado	Diego Alexander Manrique Sandoval (c.c. 1.094.161.759)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00011-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago, al demandado **DIEGO ALEXANDER MANRIQUE SANDOVAL**, c.c. **1.094.161.759**, mediante interlocutorio 324, del **11/11/2020**, quien no contestó la demanda en el término concedido, donde se deberá dar aplicación al **artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**; dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por la interesada en causa propia, el 15 de enero de 2020 en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de **DIEGO ALEXANDER MANRIQUE SANDOVAL**, c.c. **1.094.161.759**, en calidad de padre de los menores **Juan David, Karol Melissa y Sebastian Manrique Vargas**, por la siguiente suma:

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ML. (\$9.690.912), por concepto de 26 cuotas alimentarias dejadas de pagar, de los meses **julio a diciembre de 2017, \$2.100.000**, a razón de \$350.000 cada una; **enero a diciembre de 2018, \$4.447.800**, a razón de \$370.650 cada una; **enero a agosto de 2019, \$3.143.112**, a razón de \$392.889 cada una; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2º CGP).

DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$2.436.000), por concepto de 12 vestuarios dejados de suministrar, correspondiente a diciembre de 2017 (\$720.000); 2018 (\$1.200.000) y 2019 (\$516.000), más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2º CGP).

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **029** del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado **DIEGO ALEXANDER MANRIQUE SANDOVAL**, c.c. **1.094.161.759**, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS NOVECIENTOS DOCE PESOS ML. (\$12.126.912)**, según los hechos y pretensiones de la demanda.

En auto **030** de la misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del cuarenta (40%) del salario mensual u honorarios, e igual porcentaje de las primas legales y extralegales; liquidación parcial o total de las cesantías, bonificaciones, vacaciones, horas extras, demás emolumentos que constituyan salario, y la totalidad del subsidio familiar, devengados por el demandado **DIEGO ALEXANDER MANRIQUE SANDOVAL**, c.c. **1.094.161.759**, quien labora en la empresa Marcol Construcciones S.A.S., Cúcuta N/Sder.

Como se dijo inicialmente, el demandado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, según auto **324**, del 11 de noviembre de 2020, quien no contestó la demanda en el término concedido, debiéndose dar aplicación al **artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, el cual indica que: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **DIEGO ALEXANDER MANRIQUE SANDOVAL**, c.c. **1.094.161.759**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **MARÍA FERNANDA VARGAS CARRILLO**, c.c. **1.093.760.281** y en contra de **DIEGO ALEXANDER MANRIQUE SANDOVAL**, c.c. **1.094.161.759**, para el cumplimiento de la obligación determinada en la suma de:

a. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ML. (\$9.690.912), por concepto de 26 cuotas alimentarias dejadas de pagar, de los meses **julio a diciembre de 2017, \$2.100.000**, a razón de \$350.000 cada una; **enero a diciembre de 2018, \$4.447.800**, a razón de \$370.650 cada una; **enero a agosto de 2019, \$3.143.112**, a razón de \$392.889 cada una; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2° CGP).

b. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$2.436.000), por concepto de 12 vestuarios dejados de suministrar, correspondiente a diciembre

de 2017 (\$720.000); 2018 (\$1.200.000) y 2019 (\$516.000), más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2º CGP).

Segundo: CONTINUAR con la medida cautelar que en la actualidad se encuentra decretada o en la que en el futuro solicite la demandante.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS ML. (\$606.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 02** el auto anterior.

Remedios, **19 de enero de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda— secretario



Distrito Judicial de Antioquia



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

*Remedios, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
(18/01/2021)*

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Rubén Darío Salas Vélez (c.c. 3.568.758)
DEMANDADOS:	Miguel Ángel Ochoa Uribe, otros y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00210-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	008

Subsanados los requisitos citados en auto anterior, el señor **RUBÉN DARÍO SALAS VÉLEZ**, c.c. **3.568.758**, mediante representante judicial, presenta demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, en contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL, JOSÉ JULIÁN, OTONIEL, JORGE ALBERTO, JOSÉ DOMINGO URIBE OCHOA; JULIA ADELA URIBE DE OROZCO, SANDRA GALVIS GÓMEZ, MARÍA LUCERO ALZATE ARBOLEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**; la que reúne las exigencias que para el efecto señala el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 369, 375 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes para el procedimiento, se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, incoada por el señor **RUBÉN DARÍO SALAS VÉLEZ**, c.c. **3.568.758**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL, JOSÉ JULIÁN, OTONIEL, JORGE ALBERTO, JOSÉ DOMINGO URIBE OCHOA; JULIA ADELA URIBE DE OROZCO, SANDRA GALVIS GÓMEZ, MARÍA LUCERO ALZATE ARBOLEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite contenido en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos **368, 369, 375** y s.s. ibídem y demás normas relacionadas para el procedimiento.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda como medida cautelar, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-13829** de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia; cédula catastral **604.2.003.000.0001.00016.0000.00000**; con un área de ochenta (**80**) hectáreas; bien inmueble ubicado sector "El Astillero", finca "La Candelaria o Buena Vista", zona rural de Remedios.

CUARTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a los demandados y **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al artículo **293** en concordancia con el artículo **108** del C.G.P. y el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; asimismo,

Luis F.

se publicará en la **Emisora Nordeste Estéreo** de esta localidad, el cual se hará un día **domingo**, por dos (2) veces, mañana y tarde.

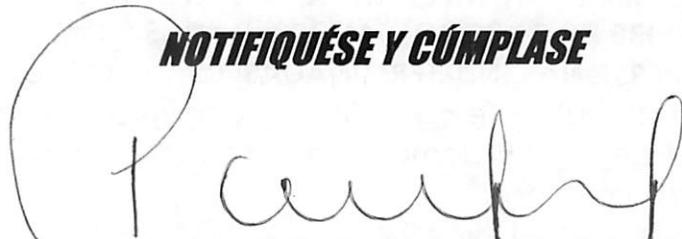
Una vez se presenten las personas señaladas anteriormente, se dará traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, según lo indica el artículo 369 ídem.

QUINTO: INFÓRMESE de la admisión de la demanda, por el medio más expedito, a las entidades respectivas, según el **numeral 6 del artículo 375 ibídem**; para si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: El demandante **PROCEDERÁ** conforme al **artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso**, instalando una valla en el inmueble, con los requisitos exigidos y acreditará su cumplimiento con una fotografía física de la misma y la tendrá instalada hasta la fecha de la **inspección judicial**.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, Al abogado **EUTIQUIO MURILLO VIVAS**, c.c. **11.797.821** de Quibdó – Chocó, T. P. **85.752** del C. S. de la J., e-mail: eutiquiom@yahoo.com.mx, para representar los intereses del demandante, según poder a él conferido.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADOS 02** el auto anterior.

Remedios, **19 de enero de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario